Señor:

JUEZ 4º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DEL OCCIDENTE HOY RF. ENCORE S.A**. vs **GLORIA ESPERANZA SANCHEZ.-. .**

Radicación: **41001-4003-007-2013-00159-00.-**

GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.108.070 y Tarjeta profesional de abogado vigente número 33.775 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la demandada **GLORIA ESPERANZA SANCHEZ**, de la manera más respetuosa interpongo el recurso de REPOSICIÓN y subsidiariamente el de **APELACIÓN** en contra del auto fechado el 29 de Septiembre del 2.021, por medio del cual se niega el desistimiento tácito.-

LA PETICIÓN:

Solicite se decretara el desistimiento tácito y como consecuencia de ello se ordenara el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 200--35334 y la correspondiente condena en costas, por cuanto se satisfacen a cabalidad las exigencias sustanciales y formales señaladas en el numeral 1°.. del artículo 317 del C. G. del Proceso.

La petición se sustenta por la negativa del demandante a cumplir con lo ordenado en el interlocutorio fechado el 20 de enero del 2.015, que no es otra cosa que la notificación al acreedor hipotecario del bien afectado con la cautelar, carga procesal atribuida a éste por haber solicitado la medida. Esta desobediencia del sujeto activo ha originado la parálisis de la continuidad de las cautelares, máxime cuando desde el 26 de Julio del 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución que fue la que invoque, .-

También se dijo en mi petición: "…No sobra resaltar que la norma invocada consagra dos situaciones para la aplicabilidad del desistimiento tácito: La primera se refiere al incumplimiento de la orden impartida por el Juez para

que se ejecute la carga procesal o el acto requerido para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte (que fue la invocada en mi petición), y, la segunda, cuando el proceso permanezca paralizado en secretaría por los términos definidos según las etapas procesales.-

"…Cabe resaltar que las medidas cautelares son trámites incidentales que se originan de la acción principal y tampoco no sobra advertir que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han señalado reiteradamente, que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en él proferida, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo o de pago, mandato que también a desobedecido el demandante disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado. De ahí que la sentencia en este proceso, no es una decisión que resuelva una controversia y finalice un juicio; es más bien un proveído que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda. En ese orden de ideas, se impone concluir que el proceso ejecutivo singular, con base en un derecho personal, sólo termina con el pago total de la obligación o con la sentencia que declara probadas las excepciones perentorias en su integridad.

LA DECISIÓN:

En el interlocutorio que estoy recurriendo se dijo: "… De otro lado, se niega la aplicación de la figura jurídica que pretende la parte demandada de Desistimiento Tácito. al tenor del artículo 317 evento 1 de la misma obra y por ella citado por cuanto:

"…1.- Efectivamente como lo señala el apoderado de la demandada, se dispuso con auto del 20 de Enero del 2.015, (fl 28 C #2), la notificación del acreedor hipotecario respectivo pero allí no se impuso el término no de que trata el artículo 317 evento 1 del CGP o similar para tal fin.-

"2.- Se ha de tener en cuenta que para dicha fecha 20 de Enero del 2.015, ya el proceso contaba con auto de seguir adelante la ejecución según proveído del 26 de Julio del 2.013, c #1, fecha bastante anterior al auto que dispuso notificar al acreedor hipotecario, que de no cumplirlo en cualquier tiempo siendo de su exclusivo resorte, hacía imposible el trámite siguiente de señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate. -

"Por tanto, para efectos de la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito en este asunto, es menester que transcurra un término de dos años de

inactividad, como lo consagra el artículo 317, evento 2 literal b del C. G. P., lo cual no ha sucedido."

Pues bien, sea lo primero en señalar que mi petición no se sustentó en el evento 2º del artículo 317 del C. G. P., sino en el numeral 1º. Ibídem, pero el Juzgado en el argumento de su negativa, mezclo los requisitos del numeral 1º. con los exigidos en el numeral 2º.-

Los del numeral primero, que se invocaron en el sub-judice, solo exige que se desobedezca la orden impartida por el Juez para ejecutar un acto a cargo del gestor, sin que tenga incidencia jurídica alguna el no uso del vocablo gramatical "requerimiento" ni de la fijación del término de 30 días, lo que no es de estricto cumplimiento ni perentorio. pues esos solo son formulismos que no inciden en el contenido sustancial, pues lo que el legislador pretendió es evitar la parálisis de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando su ejecución por ley procedimental le está atribuida a éste. Lo que aquí cuenta es la orden impartida por el Juez para vincular al acreedor hipotecario, (art 539 del C. de P. Civil, derogada por el artículo 462 del C. G. del Proceso) y el siguiente evento, la notificación al acreedor hipotecario, le corresponde a quien solicitó la cautelar, quien hizo caso omiso, lo que tiene consecuencias jurídicas como lo prevé el numeral 1º. del artículo 317 del C.. G. P.

Como corolario de lo anterior, le solicito a la señora Juez, revoque la decisión y en su lugar se decrete el Desistimiento Tácito en aplicabilidad del evento primero (1º.) del artículo 317 del C.G.P, en lo que hace relación con la medida cautelar.-

Atte.-

GERARDO CASTRILLON QUINTERO
C. C. No. 12.108.070 de Neiva
T. P. No. 33.775 del C. S. J.